



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 127/2004

(Pleno)

La Laguna, a 29 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (EXP. 141/2004 PL)**.

FUNDAMENTOS

I

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 9 de julio de 2004, la Presidencia del Gobierno interesa, en virtud de lo previsto en los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, preceptivo dictamen por el procedimiento de urgencia en relación con el "Anteproyecto de Ley" referenciado en el encabezado.

El Proyecto remitido viene acompañado del preceptivo certificado de los acuerdos gubernativos, adoptados el 6 de julio de 2004, de toma en consideración del Proyecto y de solicitud del Dictamen a este Consejo por el procedimiento de urgencia; así como de la Memoria justificativa y otros informes preceptivos, que consisten en los emitidos por: A) El emitido en conjunto por las Secretarías Generales de las Consejerías de la Presidencia y Justicia y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; y los de la Intervención General, la Comisión de la Función Pública, la Dirección General del Servicio Jurídico, la Dirección General de Asuntos con la Unión Europea, la Dirección General de Presupuestos, de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de

* **PONENTE:** Sr. Doreste Armas.

Agricultura, Pesca y Alimentación, independiente del Informe conjunto referido anteriormente.

2. Antes de entrar a analizar el grado de adecuación jurídico material de la norma propuesta al parámetro constitucional-estatutario que resulta de aplicación, procede, una vez más, señalar dos cuestiones de índole formal que no por ya reiteradas deben dejar de serlo nuevamente, por implicar una equívoca lectura y aplicación de las normas ordenadoras de la función consultiva que el Ordenamiento Jurídico le asigna a este Consejo.

La primera, atañe al objeto sobre el que se solicita el parecer de este Organismo y que, como se indicó, es el Anteproyecto de referencia. Y es que de la interpretación conjunta de los arts. 44 del Estatuto de Autonomía y 11.1.A.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, se desprende que el objeto de la acción consultiva prelegislativa serán los Proyectos de Ley, exceptuados los de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, antes de su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno. Por consiguiente, se emite el Dictamen entendiendo que su objeto es un Proyecto de Ley [PL], no un Anteproyecto.

La segunda concierne al procedimiento de urgencia por el que se ha cursado la solicitud de dictamen; urgencia que se fundamenta en un doble género de consideraciones:

De un lado: el plazo de adaptación que la disposición transitoria segunda de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino [LVV] impone a los Reglamentos de vinos de calidad producidos en regiones determinadas y que es de un año desde la entrada en vigor de la Ley, que tuvo lugar el 12 de julio de 2003. El plazo de adaptación se cumplió, pues, el 12 de julio de 2004, siendo así que la sesión gubernativa de toma en consideración tuvo lugar el 6 de julio, la remisión a este Consejo de la solicitud de dictamen tiene de salida el 13 de julio y la entrada en este Consejo el 14 del mismo mes.

De otro lado, en que "la inminencia de tales plazos" hace necesario agilizar la tramitación de la norma tanto para "posibilitar la adopción en tiempo de los nuevos reglamentos" como para poder "contar con un organismo público de carácter autónomo que ejerza las funciones de control, de acuerdo con lo demandado por el sector".

Ninguna de las razones aducidas son de consideración: En primer lugar, porque el comienzo del procedimiento se dilató tanto que se agotó el período transitorio dentro del cual las Comunidades Autónomas debían haber aprobado los Reglamentos. Es significativo al respecto que el día de entrada de la solicitud de dictamen ese plazo ya había vencido. No se puede hablar por ello de "inminencia" de los plazos o de la adopción "en tiempo" de los nuevos Reglamentos -lo que sí justificaría la solicitud de urgencia- pues ese plazo ya está vencido.

En segundo lugar, porque ni siquiera la tramitación parlamentaria exigiría esa perentoriedad en la tramitación, pues el primer período de sesiones del presente año ya está cerrado y el segundo comienza el 1 de octubre [art. 69.1 del Reglamento del Parlamento de Canarias].

Y, finalmente, porque las demandas del sector tenían que haber sido consideradas iniciando el procedimiento dentro del plazo, recién entrada en vigor de la LVV, no cuando ya se hacía previsible su incumplimiento.

II

A) Mediante el PL propuesto, se pretende crear un Organismo Autónomo, lo que significa una incidencia en el "régimen jurídico de la Administración autonómica, más concretamente a la organización administrativa y sus funciones (...) pues si hasta ahora aquella se articulaba centralizadamente y éstas se ejercían directamente, a través de la norma que se analiza la Comunidad manifiesta su voluntad de que los servicios afectados se articulen a través de un Organismo autónomo" [DCC 4/1995, de 3 de febrero].

Desde el punto de vista competencial, la Comunidad posee competencia para proceder en el sentido indicado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30.1 de su Estatuto, que en efecto reconoce la competencia autonómica sobre el "régimen de sus Organismos Autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado". Competencia genérica que se concreta en el art. 32.6 del propio Estatuto que atribuye a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución del régimen jurídico de los entes públicos dependientes de la Administración autonómica, lo que es el caso.

Desde el punto de vista funcional o material, la Comunidad cuenta con competencia que el Estatuto [art. 31.1] califica como exclusiva, aunque de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de los arts. 38, 131, 149.1.1ª y 13ª de la Constitución sobre "agricultura y ganadería". Bases que se encuentran contenidas, en los términos que se dirán, en la citada LVV, así como en los RR.DD 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el Control oficial de los productos alimenticios, y 2804/1995, de 4 de agosto, por el que adoptan Medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios.

No hay, pues, reparo alguno en relación al marco competencial de índole general que habilita justamente a la Comunidad para la creación de un Organismo Autónomo en materia sobre la que asimismo se posee competencia.

B) Se han de formular, no obstante, al PL las siguientes observaciones a aspectos puntuales y marginales del articulado propuesto.

Art. 2.a).-

Entiende este Consejo que las directrices políticas no pueden ser promovidas por un Organismo de control, cual es el Instituto que crea el PL.

En el siguiente párrafo se ha añadido al cargo de Director el adjetivo "General", lo que no se ajusta a la denominación que dan los arts. 5.b) y 7 del PL a ese cargo.

Art. 3.-

Aunque sea una observación de mera redacción, debe hacerse notar que donde dice "en la isla que la tenga" debiera decir "*en la isla en que la tenga*".

Art. 6.-

Apartado 1. Debiera suprimirse este precepto, pues su contenido se encuentra ya previsto en los arts. 5.1.A) y 6.2.c) PL.

Apartado 2.e). Se debiera añadir la función de *dirigir* a las previstas en este precepto.

Art. 7.-

Apartado 2.I). La remisión a la Audiencia de Cuentas de las cuentas y documentación la debiera hacer el Presidente del Instituto, que es quien ostenta su representación, conforme con el art. 6.2.c).

Arts. 9 y 10.2.-

Son innecesarios al carecer de contenido propio.

Art. 13.1.-

Para adecuar el concepto a la terminología utilizada, el término "derecho" debe utilizarse con mayúsculas ("Derecho") y que se refiere a Derecho en sentido objetivo (Norma) y no subjetivo (Facultad o poder), como son utilizados, correctamente, en el art. 11.

C O N C L U S I Ó N

El PL sometido a Dictamen se ajusta al marco competencial de referencia, y, en general, al marco normativo, salvo los reparos y observaciones indicados en el último Fundamento Jurídico.